



Resolución de Superintendencia

N° 367 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00104-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00178-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 03 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

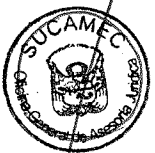
Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, mediante Expediente N° 201700247187 y N° 201700247204, ambos de fecha 31 de mayo de 2017, el señor Manuel Loayza Tello (administrado), solicitó la transferencia y emisión de tarjetas de propiedad de dos (2) armas de fuego con serie 02714 y 668137. Sin embargo, se puede observar que a través del Oficio N° 19842-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) señala que no es factible atender la solicitud del administrado, comunicándole que el señor José Manuel Loayza Cabanillas (en adelante, el vendedor), se encuentra inhabilitado en el Registro Nacional de Gestión de la Información (RENAGI) conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, que señala en su artículo cuarto de la parte resolutive, el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie N° 668137 y 02714 registradas a nombre del señor José Manuel Loayza Cabanillas, dando por finalizado el procedimiento;

Que, a través del Expediente N° 201700443484 de fecha 31 de octubre de 2017, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 19842-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de octubre de 2017;

Que con Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, estimó el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, señalando en su parte considerativa lo siguiente: *"(...) que el contrato de compra y venta se celebró el 29 de mayo, sin embargo, con fecha 25 de junio de 2017 se le notificó al vendedor la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, inhabilitándolo por tener Registro Histórico de Condena por delito doloso" (...)*; por lo que, se desprende que la resolución que inhabilita al vendedor fue notificada con fecha posterior a la celebración del contrato de compraventa de las armas de fuego con registro de serie N° 02714 y 668137 en favor del administrado;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 002-2018-UNF-SUCAMEC-GAMAC-SHG de fecha 07 de febrero de 2018, la Especialista en Evaluación de Licencias de la GAMAC, puso en conocimiento que: *"(...) el vendedor de las armas mencionadas, señor José Manuel Loayza Cabanillas, se encuentra inhabilitado desde el 17 de mayo de 2017, lo cual se le notificó el 25 de mayo de 2017 (...)"*;

Que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que el contrato de compraventa se celebró el 29 de mayo de 2017, sin embargo, la GAMAC ha verificado que la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC que inhabilita y ordena el internamiento definitivo de las armas del señor José Manuel Loayza Cabanillas (vendedor) fue notificada con fecha 25 de mayo de 2017, situación que es corroborada con la cédula de notificación N° 18812-2017;

Que, luego de verificar la información contenida en el Informe N° 002-2018-UNF-SUCAMEC-GAMAC-SHG, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00104-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, al haber sido emitida en contravención a lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, y, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de





Resolución de Superintendencia

la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



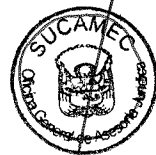
J. DULANTO

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



VFB.
E. Paz

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



VFB.
C. Verástegui

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Manuel Loayza Tello respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, que procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego con registro N° 02714 y 668137, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 172-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de febrero de 2018, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que el administrado se le ha garantizado su derecho de defensa;

Que, a través del escrito S/N de fecha 02 de marzo del presente año, el señor Manuel Loayza Tello señaló que se evidencia que se está cuestionando la fecha de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, y que

se debe tener en cuenta que su persona es ajena al procedimiento administrativo que motivó la emisión de la mencionada Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; por lo que, a fin de no colocarle en una situación de indefensión ante la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, y no pueda ejercer su derecho de defensa, se le debe de correr traslado de la Cédula de Notificación N° 188-2017 en cuestión a efectos de poder verificar su fecha de efectiva notificación y si esta última ha sido diligenciada conforme a ley;

Que, en relación al escrito presentado por el señor Manuel Loayza Tello, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00104-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, que procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego con registro N° 02714 y 668137, al advertirse que la mencionada Resolución de Gerencia fue emitida contraviniendo lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual señala que "(...) *En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación (...)*";

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, que procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego con registro N° 02714 y 668137, fue emitida contraviniendo la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que dicha Resolución de Gerencia, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, que procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad de las armas de fuego con registro N° 02714 y 668137, previamente otorgadas al señor Manuel Loayza Tello, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;





Resolución de Superintendencia

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para la transferencia y emisión de Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 y el artículo 343 de su Reglamento);

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00178-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, que estima el Recurso de Reconsideración y procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad a favor del señor Manuel Loayza Tello, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 04843-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, que estima el Recurso de Reconsideración y procede con el otorgamiento de la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad respecto a las armas de fuego con serie N° 02714 y 668137, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

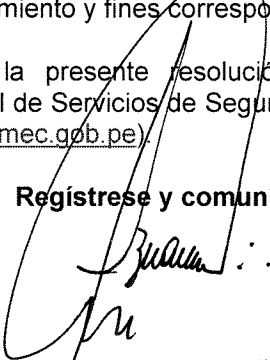
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N° 02714 y 668137, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Legal al señor Manuel Loayza Tello; y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

